

DICTÁMENES

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos relativo a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas financieras aplicables al presupuesto anual de la Unión

(2011/C 215/05)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

parte, la revisión trienal del RF y, por otra, la revisión del RF para armonizarlo con el Tratado de Lisboa ⁽⁴⁾.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 16,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾,Vista la solicitud de dictamen, hecha de conformidad con el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 45/2001 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾, que la Comisión remitió el 5 de enero de 2011;

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

I. INTRODUCCIÓN

1. El 22 de diciembre de 2010, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas financieras aplicables al presupuesto anual de la Unión (en lo sucesivo, «la propuesta»), que unifica y sustituye dos propuestas previas de la Comisión sobre la revisión del Reglamento Financiero (Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 ⁽³⁾ del Consejo; en lo sucesivo, «el RF»). Estas dos propuestas son, por una

2. El 5 de enero de 2011, la propuesta fue remitida al Supervisor Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, «el SEPD»), de conformidad con el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 45/2001. Antes de la adopción de la propuesta, el SEPD fue consultado de manera informal. El SEPD recomienda que el legislador incluya también una referencia a dicha consulta en el preámbulo del reglamento propuesto.

3. La propuesta tiene ciertas implicaciones en materia de protección de datos, tanto a escala europea como a escala nacional, que se analizarán en el presente dictamen.

4. En la propuesta pueden encontrarse referencias a los instrumentos europeos pertinentes en materia de protección de datos. Sin embargo, tal como se indica en el presente dictamen, es preciso un mayor desarrollo y clarificación para asegurar el pleno cumplimiento del marco jurídico en materia de protección de datos.

II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA**II.1. Referencias genéricas a las normas europeas pertinentes en materia de protección de datos**

5. La propuesta de reglamento comprende diversas cuestiones que implican el tratamiento de datos personales por parte de las instituciones, órganos y agencias de la Unión, así como por parte de las entidades de los Estados miembros. A continuación, se analizarán de forma más detallada dichas operaciones de tratamiento. Al procesar datos personales, las instituciones, órganos y agencias de la Unión están sujetos a las normas en materia de protección de

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.⁽³⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.⁽⁴⁾ Véanse los documentos COM(2010) 260 final y COM(2010) 71 final, respectivamente.

datos establecidas en el Reglamento (CE) n° 45/2001. Las entidades que actúan a escala nacional están sujetas a las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE del correspondiente Estado miembro.

6. El SEPD comprueba con satisfacción que en la propuesta se encuentran referencias a uno o a ambos instrumentos. ⁽⁵⁾ Sin embargo, estas referencias no son sistemáticas ni constantes a lo largo de la misma. Por tanto, el SEPD anima al legislador a que adopte un enfoque más global respecto de esta cuestión en el reglamento.
7. El SEPD recomienda al legislador que incluya la siguiente referencia a la Directiva 95/46/CE y al Reglamento (CE) n° 45/2001 en el preámbulo del Reglamento:

«Las disposiciones del presente Reglamento se entienden sin perjuicio de los requerimientos de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos, y del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.»

8. Asimismo, el SEPD recomienda incluir una referencia a la Directiva 95/46/CE y al Reglamento (CE) n° 45/2001 en la letra f) del apartado 2 del artículo 57, al igual que se ha hecho en el apartado 3 del artículo 31 de la propuesta.

II.2. *Prevención, detección y corrección de fraudes e irregularidades*

9. El artículo 28 de la propuesta versa sobre el control interno de la ejecución del presupuesto. En la letra d) del apartado 2 se prevé que a efectos de la ejecución del presupuesto, el control interno ha sido concebido para ofrecer garantías razonables respecto de la consecución de la prevención, detección y corrección de fraudes e irregularidades.
10. En los casos de ejecución indirecta del presupuesto por parte de la Comisión mediante gestión compartida con los Estados miembros o con personas y entidades distintas de los Estados miembros, el apartado 2 del artículo 56 y el apartado 3 del artículo 57 establecen, respectivamente, que los Estados miembros y las personas y entidades prevenirán, detectarán y corregirán las irregularidades y el fraude al realizar tareas relacionadas con la ejecución del presu-

⁽⁵⁾ Véanse el artículo 31, apartado 3, y el artículo 56, apartado 4, de la propuesta. Asimismo, se incluye una referencia genérica a los «requisitos en materia de protección de datos» en el considerando 36, a la «protección de los datos personales» en el artículo 57, apartado 2, letra f), y a las «normas de la Unión sobre tratamiento de datos personales», en el artículo 102, apartado 1.

puesto. Por supuesto, tales medidas deberán respetar plenamente las normas nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE.

11. En este sentido, la letra f) del apartado 4 del artículo 56, (la cual debería ser la letra e) del apartado 4, según el orden lógico de los subapartados) establece que los organismos acreditados por los Estados miembros, que son los únicos responsables de la buena gestión y control de los fondos «garantizarán una protección de los datos personales que satisfaga los principios establecidos en la Directiva 95/46/CE». El SEPD recomienda reforzar dicha referencia, modificándola de la siguiente manera: «garantizarán que los tratamientos de datos personales cumplen las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE».
12. En lo que respecta a las entidades y personas distintas de los Estados miembros, la letra f) del apartado 2 del artículo 57 establece que estas entidades y personas «garantizarán una protección razonable de los datos personales». El SEPD critica enérgicamente esta frase, ya que parece dejar margen para una aplicación menos estricta de las normas de protección de datos. El SEPD recomienda, por tanto, sustituir también esta frase por la siguiente: «garantizarán que los tratamientos de datos personales cumplen las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE».

II.3. *Denunciantes*

13. El apartado 8 del artículo 63 de la propuesta contempla el fenómeno de la «denuncia de irregularidades». Dicha disposición establece que los agentes tienen la obligación de informar al ordenador (o a la instancia especializada en irregularidades financieras establecida con arreglo al apartado 6 del artículo 70 de la propuesta) en caso de que consideren que una decisión cuya aplicación le impone su superior es irregular o contraria al principio de buena gestión financiera o a las normas profesionales que ha de respetar. En caso de actividad ilegal, fraude o corrupción que puedan ir en detrimento de los intereses de la Unión, informarán a las autoridades e instancias designadas por la legislación vigente.
14. El SEPD desea señalar el hecho de que los denunciantes están en una posición delicada. Las personas que reciben dicha información deben garantizar que mantendrán la confidencialidad de la identidad del denunciante, en particular respecto de la persona a quien se imputa la irregularidad sobre la que se informa ⁽⁶⁾. Garantizar la confidencialidad de la identidad del denunciante no sólo protege a la

⁽⁶⁾ El SEPD ya subrayó la importancia de conservar la confidencialidad de la identidad del denunciante en una carta enviada al Defensor del Pueblo Europeo el 30 de julio de 2010, en el asunto 2010-0458, que puede consultarse en el sitio web del SEPD (<http://www.edps.europa.eu>). Asimismo, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 ya subrayó este aspecto en su Dictamen 1/2006, de 1 de febrero de 2006, relativo a la aplicación de las normas sobre protección de datos de la UE a los sistemas internos de denuncia de irregularidades en los ámbitos de la contabilidad, controles de auditoría internos, cuestiones de auditoría, lucha contra la corrupción y delitos financieros y bancarios, que puede consultarse en su sitio web: http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/workinggroup/index_en.htm.

persona que proporciona la información sino que también asegura la eficiencia del propio sistema de denuncia de irregularidades. Sin las garantías suficientes relativas a la confidencialidad, los miembros del personal se sentirán menos predispuestos a comunicar actividades irregulares o ilegales.

15. Sin embargo, la protección de la confidencialidad de la identidad del denunciante no es absoluta, ya que tras una primera investigación interna, pueden existir posteriormente trámites procesales o judiciales que requieran que se revele la identidad del mismo, por ejemplo, a las autoridades judiciales. Por tanto, deberían respetarse las normas nacionales que regulan los procedimientos judiciales ⁽⁷⁾.

16. También pueden existir situaciones en que la persona denunciada por una irregularidad esté autorizada a conocer el nombre del denunciante. Esto es posible si dicha persona precisa conocer la identidad del denunciante para iniciar acciones legales contra el mismo, siempre que haya quedado acreditado que el denunciante presentó maliciosamente una declaración falsa contra la persona denunciada ⁽⁸⁾.

17. El SEPD recomienda que se modifique la actual propuesta y se garantice la confidencialidad de la identidad de los denunciantes durante la investigación, siempre que esto no sea contrario a las normas nacionales que regulan los procedimientos judiciales y siempre que la persona denunciada por una irregularidad no tenga derecho a conocer la identidad del denunciante a fin de iniciar un proceso judicial contra él, en el caso de que haya quedado acreditado que dicho denunciante presentó maliciosamente una declaración falsa contra ella.

II.4. *Publicación de la información relativa a los perceptores de fondos procedentes del presupuesto*

18. Según el apartado 2 del artículo 31 (publicación de los nombres de los perceptores de fondos de la Unión y otros datos), la Comisión facilitará, del modo más adecuado, la información relativa a los perceptores de fondos procedentes del presupuesto de que disponga en caso de que ejecute el presupuesto directamente o mediante delegación.

19. En el apartado 3 del artículo 31 se establece que dicha información «se facilitará teniendo debidamente en cuenta los requisitos de confidencialidad, en particular la protección de datos personales según lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del

Consejo, y los requisitos de seguridad, atendiendo a las características específicas de cada uno de los modos de gestión, [...] y, en su caso, de conformidad con las normas sectoriales pertinentes.».

20. El Tribunal de Justicia Europeo (en lo sucesivo, el «TJE») trató la cuestión de la publicación de la identidad de los receptores de los fondos de la Unión en su sentencia de noviembre de 2010 en el asunto *Schecke y Eifert* ⁽⁹⁾. Sin entrar en los detalles del asunto, debe destacarse que el TJE evaluó detenidamente si la legislación europea, que incluía la obligación de comunicar la información, era conforme con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, la «Carta de la Unión Europea»).

21. El TJE estudió el fin para el que la información se comunicó y, por consiguiente, la proporcionalidad de la medida. El TJE consideró que, antes de divulgar información sobre una persona física, las instituciones están obligadas a poner en la balanza, por una parte, el interés de la Unión en la divulgación y, por otra, la lesión de los derechos reconocidos en la Carta ⁽¹⁰⁾. El TJE subrayó que las excepciones a la protección de los datos de carácter personal y las limitaciones de dicha protección deben establecerse sin sobrepasar los límites de lo estrictamente necesario ⁽¹¹⁾.

22. El TJE consideró que las instituciones deberían estudiar distintas formas de publicación para encontrar una que respete el objetivo de dicha publicación y, al mismo tiempo, sea menos lesiva para el derecho de los beneficiarios al respeto a la vida privada en general, y para la protección de los datos de carácter personal en particular ⁽¹²⁾. En el contexto específico de dicho caso, el TJE hizo referencia a la limitación de la publicación de los datos nominales de los beneficiarios en función de los períodos durante los cuales hubieran percibido ayudas, de la frecuencia de éstas o, incluso, del tipo y magnitud de las mismas ⁽¹³⁾.

23. El SEPD hace hincapié una vez más en que el papel de la protección de datos y de la intimidad no es evitar el acceso público a la información siempre que estén implicados datos personales ni imponer limitaciones indebidas a la transparencia de la administración europea. El SEPD apoya la opinión de que el principio de transparencia «permite garantizar una mayor participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, así como una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la Administración para con los ciudadanos en un sistema democrático», y que la publicación en Internet de los datos nominales de los beneficiarios, si se hace de manera adecuada, «contribuye a que la Administración utilice apropiadamente los fondos públicos» y «refuerza el control público sobre la utilización de las cantidades de que se trata» ⁽¹⁴⁾.

⁽⁷⁾ Véanse también el Dictamen de Control Previo del SEPD de 23 de junio de 2006 relativo a las investigaciones internas de la OLAF (asunto 2005-0418), y el Dictamen de Control Previo de 4 de octubre de 2007 relativo a las investigaciones externas de la OLAF (asuntos 2007-47, 2007-48, 2007-49, 2007-50, 2007-72), que pueden encontrarse en el sitio web del SEPD (<http://www.edps.europa.eu>).

⁽⁸⁾ Véase también en este sentido el citado Dictamen 1/2006 del Grupo de Trabajo del Artículo 29.

⁽⁹⁾ Sentencia del TJE de 9 de noviembre de 2010, *Schecke y Eifert*, asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09.

⁽¹⁰⁾ TJE, *Schecke*, ap. 85.

⁽¹¹⁾ TJE, *Schecke*, ap. 86.

⁽¹²⁾ TJE, *Schecke*, ap. 81.

⁽¹³⁾ Véase la nota a pie de página 12.

⁽¹⁴⁾ TJE, *Schecke*, apartados 68, 69, 75 y 76.

24. Basándose en lo anterior, el SEPD desea subrayar que las consideraciones del TJE mencionadas en los apartados anteriores son directamente pertinentes para la propuesta actual ya que, a pesar de que dicha propuesta hace referencia a la Directiva 95/46/CE y al Reglamento (CE) n° 45/2001, no asegura que la publicación prevista cumpla los requisitos que el TJE explica en el asunto *Schecke*. En este sentido, debe subrayarse que el TJE no solo consideró inválido el Reglamento de la Comisión que incluía disposiciones sobre la publicación de información sobre los beneficiarios de los fondos agrícolas⁽¹⁵⁾, sino también la disposición del Reglamento que constituye el fundamento jurídico del mismo y que incluía un requisito genérico de divulgación de la información, siempre que afectase a beneficiarios que fueran personas físicas⁽¹⁶⁾.
25. El SEPD tiene serias dudas acerca de si la propuesta actual cumple los criterios especificados por el TJE en el asunto *Schecke*, ya que ni el artículo 31 ni los artículos cercanos a éste incluyen un fin claro y bien definido para el que esté prevista la publicación de la información personal. Además, no queda claro el momento ni el formato con el que se divulgará la información. Por tanto, no puede valorarse si se alcanza el adecuado equilibrio entre los diversos intereses implicados ni comprobar, tal como subraya de forma explícita el TJE en el asunto *Schecke*, si la publicación será proporcional. Asimismo, tampoco queda claro el modo en que se garantizarán los derechos de los interesados que resulten afectados.
26. Incluso si se ha previsto una legislación de aplicación — lo cual no se ha establecido de manera clara — las aclaraciones básicas que se acaban de citar deberían incluirse en el fundamento jurídico que el RF se supone que es respecto de la comunicación de dichos datos.
27. El SEPD recomienda asimismo al legislador que aclare el fin y que explique la necesidad de la comunicación prevista, para indicar de qué modo y en qué medida se producirá la divulgación de los datos personales, para garantizar que los datos únicamente se comunican si esto resulta proporcional y para asegurarse de que los interesados pueden invocar los derechos contemplados en la legislación en materia de protección de datos.
- II.5. *Publicación de las decisiones o sumarios de las mismas relativas a sanciones administrativas o financieras*
28. El artículo 103 de la propuesta contempla la posibilidad de que el órgano de contratación pueda imponer sanciones administrativas o financieras (a) a los contratistas, candidatos o licitadores en los casos en que hayan incurrido en falsas declaraciones al facilitar la información exigida por el órgano de contratación para poder participar en el procedimiento de contratación o no hayan facilitado dicha información (véase la letra b) del artículo 101) o (b) a los contratistas que hayan sido declarados culpables de incumplimiento grave de las obligaciones contraídas en virtud de un contrato financiado por el presupuesto.
29. El apartado 1 del artículo 103, establece que se deberá dar a la persona interesada la oportunidad de presentar sus observaciones. Según el apartado 2 del artículo 103, las sanciones podrán consistir en la exclusión de la persona en cuestión de los contratos y subvenciones financiados por el presupuesto por un período máximo de diez años, y/o la imposición de una sanción pecuniaria por un importe no superior a la cuantía del contrato en cuestión.
30. Si se compara con la situación actual, un elemento que resulta nuevo en la propuesta es la posibilidad de que la institución mencionada en el apartado 3 del artículo 103, pueda publicar las decisiones o sumarios de las mismas indicando el nombre del operador económico, una breve descripción de los hechos, la duración de la exclusión o el importe de las sanciones pecuniarias.
31. En la medida en que esto implique la divulgación de información relativa a personas físicas, la disposición plantea algunas cuestiones desde el punto de vista de la protección de datos. En primer lugar, queda claro que la publicación no es obligatoria gracias al uso del término «podrá», aunque esto deja sin contestar toda una serie de cuestiones para las que el texto de la propuesta no aporta mayor claridad. Como por ejemplo, cuál es el fin de la comunicación, cuáles son los criterios sobre los que la institución interesada adopta su decisión a este respecto, durante cuánto tiempo estará disponible la información y a través de qué medio, quién comprobará que la información sigue siendo correcta y la mantendrá actualizada, o quién informará sobre la divulgación a la persona interesada. Todas estas preguntas hacen referencia a los requisitos de la calidad de los datos, contemplados en el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE y el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 45/2001.
32. Debe hacerse hincapié en el hecho de que la publicación de dicha información tiene un impacto negativo adicional sobre la persona interesada. La publicación únicamente deberá permitirse si resulta estrictamente necesaria para el fin previsto. Resultan también aquí pertinentes los comentarios que anteriormente se han incluido en el apartado II.4 en el contexto del fallo del TJE en el asunto *Schecke*.
33. Tal como está redactado actualmente, el texto propuesto en el apartado 3 del artículo 103, no cumple totalmente los requisitos de la legislación en materia de protección de datos. El SEPD recomienda por tanto al legislador que aclare el fin y explique la necesidad de la comunicación prevista, que indique de qué modo y en qué medida se producirá la divulgación de los datos personales, que garantice que los datos únicamente se comunicarán si esto resulta proporcional y que asegure que los interesados pueden invocar los derechos contemplados en la legislación en materia de protección de datos.

⁽¹⁵⁾ Reglamento (CE) n° 259/2008 de la Comisión, DO L 76 de 19.3.2008, p. 28.

⁽¹⁶⁾ Artículo 44 bis del Reglamento (CE) n° 1290/205, DO L 209 de 11.8.2005, p. 1, modificado.

II.6. La base de datos central en materia de exclusión

34. La propuesta también supone la creación de una base de datos central en materia de exclusión (en lo sucesivo, la «base de datos central») que contendrá información detallada sobre los candidatos y licitadores excluidos de la participación en licitaciones (véase el artículo 102). Esta base de datos ya existe sobre la base del RF actual y su funcionamiento se aborda con más detalle en el Reglamento (CE) n° 1302/2008. Las operaciones de tratamiento de datos personales que se realizan en el marco de la base de datos central fueron analizadas por el SEPD en el Dictamen de Control Previo de 26 de mayo de 2010 ⁽¹⁷⁾.
35. Son varios los destinatarios de los datos recogidos en la base de datos central. En función de quien acceda a la base de datos, se aplicará el artículo 7, 8 o 9 del Reglamento (CE) n° 45/2001.
36. El SEPD llegó a la conclusión en el dictamen de control previo citado anteriormente de que la práctica actual relativa a la aplicación del artículo 7 (consulta de la base de datos por parte de otras instituciones y agencias de la Unión) y el artículo 8 (consulta de la base de datos central por parte de las autoridades y determinados órganos de los Estados miembros) eran conformes con el Reglamento (CE) n° 45/2001.
37. A esta conclusión no puede llegarse, no obstante, en relación con la transmisión de datos a las autoridades de países terceros, regulada por el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 45/2001, que trata sobre las transmisiones de datos a las autoridades de terceros países y/o a organizaciones internacionales. En el apartado 2 del artículo 102, se establece que los terceros países también podrán acceder a la base de datos central.
38. El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 45/2001 establece que «los datos personales sólo se podrán transmitir a destinatarios distintos de las instituciones y los organismos comunitarios y no sujetos al Derecho nacional adoptado en aplicación de la Directiva 95/46/CE cuando se garantice un nivel de protección suficiente en el país del destinatario o en la organización internacional destinataria, y los datos se transmitan exclusivamente para permitir el ejercicio de las tareas que son competencia del responsable del tratamiento.». No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, el apartado 6 de dicho artículo permite la transmisión de datos a países que no proporcionan una protección adecuada si «la transmisión es necesaria o requerida legalmente por razones importantes de interés público (...)».
39. En el dictamen de control previo citado anteriormente, el SEPD hizo hincapié en que era necesario llevar a cabo más acciones para garantizar que en caso de transmisión a un

tercer país u organización, el destinatario proporciona un nivel de protección adecuado. El SEPD desea subrayar que un análisis de la adecuación debe estar basado en una evaluación individualizada y que deberá incluir un análisis exhaustivo de las circunstancias que rodean una operación de transmisión de datos o un conjunto de operaciones de transmisión de datos. El RF no puede eximir a la Comisión del cumplimiento de dicha obligación. De igual modo, una transmisión que esté basada en una de las excepciones previstas en el artículo 9 también deberá estar basada en una evaluación individualizada.

40. A este respecto, el SEPD recomienda al legislador que añada otro apartado al artículo 102 que trate de manera específica sobre la protección de datos personales. El apartado podría comenzar con la primera frase ya incluida en el apartado 1 del artículo 102, esto es que «la Comisión creará y gestionará una base de datos central, de conformidad con las normas de la Unión sobre tratamiento de datos personales», a la que se debería añadir que únicamente se permitirá el acceso por parte de las autoridades de terceros países cuando cumplan las condiciones que se establecen en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 45/2001.

III. CONCLUSIÓN

41. La presente propuesta tiene ciertas implicaciones en materia de protección de datos, tanto a escala europea como a escala nacional, que se han analizado en el presente dictamen. En la propuesta pueden encontrarse referencias a los instrumentos europeos en materia de protección de datos pertinentes. Sin embargo, tal como se ha indicado en el presente dictamen, es preciso un mayor desarrollo y clarificación para asegurar el pleno cumplimiento del marco jurídico en materia de protección de datos. El SEPD recomienda las siguientes acciones:

- incluir una referencia en el preámbulo del Reglamento a la Directiva 95/46/CE y al Reglamento (CE) n° 45/2001;
- incluir una referencia a la Directiva 95/46/CE y al Reglamento (CE) n° 45/2001 en la letra f) del apartado 2 del artículo 57, al igual que se ha hecho en el apartado 3 del artículo 31 de la propuesta;
- reforzar la referencia a la Directiva 95/46/CE en la letra f) del apartado 4 del artículo 56, (el cual debería ser la letra e) del apartado 4, según el orden lógico de los subapartados) cambiándola por «garantizarán que los tratamientos de datos personales cumplen las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE»;
- sustituir la frase de la letra f) del apartado 2 del artículo 57, «garantizarán una protección razonable de los datos personales» por «garantizarán que los tratamientos de datos personales cumplen las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE»;

⁽¹⁷⁾ Véase el Dictamen de Control Previo del SEPD de 26 de mayo de 2010 relativo al tratamiento de datos de carácter personal respecto de la «inscripción de un interesado en la base de datos central en materia de exclusión» (asunto 2009-0681), que puede encontrarse en el sitio web del SEPD (<http://www.edps.europa.eu>).

- garantizar en el apartado 8 del artículo 63, la confidencialidad de la identidad de los denunciantes durante la investigación, siempre que esto no sea contrario a las normas nacionales que regulan los procedimientos judiciales y la persona denunciada por una irregularidad no tenga derecho a conocer dicha identidad a fin de iniciar un procedimiento judicial contra el denunciante, si ha quedado acreditado que dicho denunciante presentó maliciosamente una declaración falsa contra el denunciado;
- en el artículo 31, aclarar el fin y explicar la necesidad de la comunicación de la información prevista sobre los perceptores de fondos procedentes del presupuesto, indicar de qué modo y en qué medida se producirá la divulgación de los datos personales, garantizar que los datos únicamente se comunican si esto resulta proporcional y asegurarse de que los interesados puedan invocar los derechos contemplados en la legislación en materia de protección de datos;
- mejorar el apartado 3 del artículo 103, que trata sobre la publicación de las decisiones o sumarios de las mismas relativas a sanciones administrativas o financieras

aclarando el fin y la explicación de la necesidad de la comunicación prevista, indicar de qué modo y en qué medida se producirá la divulgación de los datos personales, garantizar que los datos únicamente se comunican si esto resulta proporcional y asegurarse de que los interesados puedan invocar los derechos contemplados en la legislación en materia de protección de datos;

- añadir otro apartado al artículo 102 que trate sobre la protección de los datos personales estableciendo que únicamente se permitirá el acceso por parte de las autoridades de terceros países cuando se cumplan las condiciones que se establecen en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 45/2001 y tras una evaluación individualizada.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2011.

Giovanni BUTTARELLI
Asistente del Supervisor Europeo de Protección de Datos